

Flash News

18 de Noviembre de 2014

Resolución DGT-R-46-2014

El día de hoy, 18 de noviembre de 2014, fue publicado en el Diario Oficial la Gaceta la Resolución de Estados Financieros Auditados. La Resolución deroga la resolución DGT-R-037-2013 de las once horas y quince minutos del veintiséis de setiembre del dos mil trece, que anteriormente establecía la obligación por parte de los contribuyentes clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales o Grandes Empresas Territoriales incluyendo los pertenecientes al régimen de Zonas Francas, de presentar estados financieros auditados por un contador público autorizado. La Resolución incluye varias regulaciones al respecto, como las siguientes:

- El carácter de independiente del contador público que emite los estados financieros auditados con respecto a la empresa.
- No se admite la presentación de estados financieros consolidados aun tratándose de un mismo grupo de interés económico.
- Las empresas de transporte internacional y comunicaciones con un sistema especial de cálculo de su

renta líquida aprobado, quedarán excluidas de esta obligación.

- Deben presentarse en español, en colones costarricenses y conformados por el dictamen de contador público autorizado, que incluya el estado de situación financiera, el estado de resultado por el período terminado, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y las notas sobre las políticas contables más significativas.
 - La obligación de su presentación corresponde a los obligados tributarios en un único archivo en formato PDF, acompañados de una nota de remisión escaneada y firmada a mano y con firma digital del Representante Legal o el obligado tributario en la cual se indique lo siguiente:
 - a) Nombre completo del obligado tributario y su identificación
 - b) Que la información remitida ha sido aprobada por dicho obligado tributario o su Representante Legal y la junta directiva o administración corporativa de la empresa,
- c) Nombre de la persona que elabora los Estados Financieros y nombre contador público autorizado que elabora el dictamen.
- d) Nombre del archivo, incluyendo la extensión,
- e) Tamaño de bytes (KB, MB, GB)
- f) Fecha de elaboración de los estados financieros y su dictamen,
- g) Nombre, número de teléfono y correo electrónico de un contacto en caso de consultas.
- El dictamen del Contador Público Autorizado deberá ser firmado de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 1038 y su Reglamento. El obligado tributario o su responsable deberán escanear el dictamen e incorporarle la firma digital. (*En tanto la Ley No. 1038 no sea reformada en ese sentido, se recibirá el dictamen del Contador Público Autorizado, con su firma autógrafa su sello blanco y el timbre del Colegio de Contadores Públicos. El dictamen del Contador Público Autorizado también debe ser escaneado y remitido con la firma digital del obligado tributario o su representante.*)

- Se prevé la posibilidad de denuncias ante el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica en caso de inconsistencia en los estados financieros.
- El plazo de presentación será dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del período fiscal correspondiente al impuesto sobre las utilidades.

El incumplimiento de estos requisitos, configurará la sanción del artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios relativa al incumplimiento en el suministro la información.

Texto:

**HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE
TRIBUTACIÓN
RESOLUCIÓN DE ESTADOS
FINANCIEROS AUDITADOS**

DGT-R-46-2014.—Dirección General de Tributación, a las ocho horas del treinta y uno de octubre del dos mil catorce.

Considerando:

1º—Que el artículo 99 de la Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas denominado Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante Código Tributario) establece la facultad a la Administración Tributaria para dictar normas generales mediante resolución tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2º—Que los artículos 20 y 48 de la Ley N° 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas denominada Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen la obligatoriedad de la presentación de

los estados financieros económicos así como que los declarantes podrán servirse de contadores públicos autorizados para que, de acuerdo con el inciso c) del artículo 7º de la ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947 y sus reformas, les certifiquen los estados contables y financieros. A la vez, el Capítulo XIX del Decreto N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas denominado Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece los aspectos generales relacionados a los certificados para efectos tributarios.

3º—Que el artículo 104 inciso a del Código Tributario establece que la Administración Tributaria tiene la facultad de verificar la situación tributaria de los contribuyentes, razón por la cual puede requerirles la presentación de libros, los archivos, los registros contables y toda otra información de trascendencia tributaria que se encuentre impresa, en soporte electrónico o registrada en otro medio tecnológico, así como solicitar a los obligados tributarios clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales o Grandes Empresas Territoriales y a otros colectivos de contribuyentes considerando el volumen y la naturaleza de sus operaciones, los estados financieros debidamente dictaminados por un contador público autorizado incluyendo las notas explicativas sobre las políticas contables más significativas y demás notas explicativas contenidas en el dictamen del profesional independiente que los haya auditado.

4º—Que el artículo 108 del Código Tributario reconoce que la Administración Tributaria puede solicitar a los beneficiarios de incentivos fiscales, información relacionada con el cumplimiento de los requisitos y los hechos legitimadores de los incentivos fiscales.

5º—Que el artículo 109 del Código Tributario faculta a la Dirección General de Tributación para establecer directrices, respecto de la forma en que deberá consignarse la información tributaria que se solicitará con carácter general en sus actuaciones de obtención de información.

6º—Que el artículo 2º del Decreto N° 38277-H del 2 de abril de 2014 denominado Reglamento de Procedimiento Tributario define a los obligados tributarios como aquellas personas físicas, jurídicas o entes colectivos sin personalidad jurídica a quienes una norma de carácter tributario impone el cumplimiento de una determinada prestación u obligación, que puede ser de carácter pecuniario o no; ya sea, en su condición de declarante, contribuyente, responsable, agente de retención o percepción, sucesor de la deuda tributaria u obligado a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración Tributaria.

7º—Que el artículo 42 del Reglamento de Procedimiento Tributario, establece que en cuanto a los suministros generales de información, se faculta a la Dirección General de Tributación para establecer como obligación que toda persona, jurídica, pública o privada -entre otras- deberá proporcionar a la Administración Tributaria en forma periódica, la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios que se derive de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas que sean obligados tributarios actuales o potenciales. Esta información deberá entregarse tal y como lo indique la Administración.

8º—Que el artículo 81 de la Ley N° 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus

reformas denominada Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que quienes realicen operaciones o reciban ingresos en monedas extranjeras que incidan en la determinación de su renta líquida gravable deberán efectuar la conversión de esas monedas a moneda nacional utilizando el tipo de cambio interbancario establecido por el Banco Central de Costa Rica. Todas las operaciones pendientes o los ingresos no recibidos al 30 de setiembre de cada ejercicio fiscal, se valuarán al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Costa Rica a esa fecha.

9º—Que los artículos 22 y 23 del Decreto N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas denominado Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen las reglas que deberán observar los obligados tributarios en casos especiales relacionados con la presentación de la declaración del impuesto mencionado.

10º—Que para efectos de la presente resolución la actuación del profesional que audite los estados financieros, debe estar conforme con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947, denominada Ley del Colegio de Contadores Pùblicos - en adelante Ley N° 1038- así como lo dispuesto en los artículos del 11 al 13 del Código de Ética del Colegio de Contadores Pùblicos de Costa Rica.

11º—Que el artículo 20 del Reglamento del Colegio de Contadores Pùblicos de Costa Rica, establece que el Contador Pùblico Autorizado que ejerza las funciones de Contralor, Auditor Interno, Contador, Jefe de Contabilidad o encargado directo de una contabilidad, en cualquier organización, no podrá expedir documento alguno que dé fe de la veracidad o autenticidad de su propio trabajo, así como el artículo 74 y siguientes considera faltas de ética

profesional y otras faltas, las violaciones a la Ley N° 1038 así como las establecidas en el Reglamento mencionado y las disposiciones establecidas por los Órganos del Colegio. Estas se tramitarán de conformidad con el Reglamento para la Interposición y Trámite de Denuncias del Colegio de Contadores Pùblicos de Costa Rica.

12º—Que en el artículo 1º de la Resolución Número 52-01 de las ocho horas del seis de diciembre del 2001, de la Dirección General de Tributación, dispone que los estados financieros deben prepararse de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad -en la actualidad, Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)- y conservarse para presentarlos en el momento en que la Administración Tributaria los requiera.

13º—Que de conformidad con el párrafo A inciso a, de la Norma Internacional de Auditoría 200, correspondiente a Objetivos Globales del Auditor Independiente y la Realización de la Auditoría, se establece que la preparación de los estados financieros es responsabilidad de la administración de la empresa auditada.

14º—Que la resolución DGT-R-032-2014, de las ocho horas del seis de agosto del dos mil catorce, denominada Resolución sobre la Renta Líquida Presuntiva de Empresas no domiciliadas de Transporte y Comunicaciones Internacionales con Establecimiento Permanente en Costa Rica, establece para estas empresas, que los estados financieros de la casa matriz, debidamente dictaminados o auditados por un contador público autorizado o Despacho de Contadores Pùblicos autorizados, cuyos períodos económicos deben coincidir con los reportados en la declaración del

impuesto sobre la renta. En el caso de que los estados financieros contengan varias operaciones distintas a la actividad principal de transporte o comunicaciones internacionales, según sea el caso, se deberán aportar una certificación de contadores pùblicos independientes, sobre los resultados de las operaciones segmentadas, correspondientes a la actividad de transporte o comunicación internacional, así como cumplir con la presentación de sus Estados Financieros constituidos únicamente por el Estado de Resultados y el Balance General en lenguaje en español y expresado en colones costarricenses, firmados por el representante legal, para los períodos fiscales vigentes, según el acuerdo de la autorización del sistema especial de cálculo de la renta líquida otorgado.

15º—Que los Estados Financieros Auditados por un Contador Pùblico Autorizado constituyen un conjunto de información relevante para la Administración Tributaria, con el propósito de realizar más eficientes las actuaciones administrativas de control tributario dirigidas a comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones materiales. Debiendo entender que los estados financieros “dictaminados” o “auditados” contienen la opinión del profesional que realizó el análisis, el cual se incluye en el dictamen o informe elaborado por el profesional en referencia, razón por la cual la presente resolución establece la obligatoriedad de la presentación de los estados financieros auditados por un contador público autorizado que sea independiente a la empresa.

16º—Que la Dirección General de Tributación tiene dentro de sus facultades realizar mejoras continuas al sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad, en armonía con los

derechos y garantías ciudadanas, optimizando las funciones de control, administración y fiscalización general de los tributos, en razón de lo anterior considera necesario dejar sin efecto la resolución DGT-R-037-2013 de las once horas y quince minutos del veintiséis de setiembre del dos mil trece, publicada en *La Gaceta* N° 201 del 18 de octubre del 2013, de forma tal que se aclaran los aspectos relacionados con el suministro de información previsiblemente pertinente para efectos tributarios que contienen los estados financieros auditados.

17º—Que en caso de incumplimiento en el suministro de información el artículo 83 del Código Tributario, establece una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de diez salarios base y un máximo de cien salarios base. De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será de un uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica.

18º—Que el artículo 4º de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos -Ley N° 8220 de 4 de marzo del 2002-, publicada en el Alcance 22 a *La Gaceta* N° 49 de 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá publicarse en el Diario Oficial -*La Gaceta*-.

19º—Que en observancia del artículo 174 del Código Tributario se publicó la presente resolución en el sitio Web <http://dgt.hacienda.go.cr>, en la sección “Proyectos”, antes de su dictado y entrada en vigencia, a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial *La Gaceta*. En el presente caso, el primer y segundo avisos fueron publicados en *La Gaceta* número 171 del 5 de setiembre de 2014 y en *La Gaceta* número 172 del 8 de setiembre de 2014, respectivamente y que a la fecha de publicación de la presente resolución se recibieron y atendieron observaciones al proyecto indicado, siendo que la presente es la versión final aprobada. **Por tanto,**

RESUELVE:

Artículo 1º—Los obligados tributarios independientemente del régimen al que pertenezcan, clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales o Grandes Empresas Territoriales, incluyendo los sujetos exentos del impuesto sobre la renta, deberán suministrar a la Administración Tributaria, los estados financieros auditados por un Contador Público Autorizado, que sea independiente a la empresa y cumpla las consideraciones sobre su independencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley N° 1038, y en el artículo 11 del Código de Ética del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. Se exceptúan de esta obligación, los declarantes no sujetos del impuesto sobre la renta.

Artículo 2º—No se permitirá la presentación de estados financieros consolidados auditados, aun

tratándose de un grupo de interés económico.

Artículo 3º—Las empresas de transporte internacional y comunicaciones, cuyos propietarios no estén domiciliados en el país, que actúen mediante las figuras de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes que operen en Costa Rica, a las que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales les haya aprobado un sistema especial de cálculo de su renta líquida, así como los declarantes no sujetos del impuesto sobre la renta, quedarán excluidas de la presentación de los estados financieros auditados por un contador público autorizado, según lo establece esta resolución.

Artículo 4º—Los estados financieros auditados, estarán expresados en idioma español así como en la moneda de curso legal -colones costarricenses-. Deberán estar conformados por el dictamen elaborado por el contador público autorizado, el estado de situación financiera, el estado de resultados por el período terminado, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujo de efectivo, así como las notas sobre las políticas contables más significativas que deben acompañarse al dictamen.

Artículo 5º—Los obligados tributarios serán responsables de presentar los estados financieros debidamente auditados, bajo los parámetros descritos en los artículos anteriores, en un único archivo en formato PDF, acompañados por una nota de remisión escaneada y firmada a mano y con firma digital del Representante Legal o el obligado tributario, en la cual se indique lo siguiente: a) nombre completo del obligado tributario y su identificación b) que la información remitida ha sido aprobada por dicho obligado tributario o su Representante Legal y la junta directiva o administración corporativa de la

empresa, c) nombre de la persona que elabora los Estados Financieros y nombre contador público autorizado que elabora el dictamen. d) nombre del archivo, incluyendo la extensión, e) tamaño de bytes (KB, MB, GB) f) fecha de elaboración de los estados financieros y su dictamen, g) nombre, número de teléfono y correo electrónico de un contacto en caso de consultas.

Esta presentación deberá realizarse como máximo dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del período fiscal correspondiente al impuesto sobre las utilidades, del obligado tributario.

La información solicitada deberá remitirse al correo electrónico estadfinagrandes@hacienda.go.cr para los casos de Grandes Contribuyentes Nacionales y al correo electrónico estadofinangetes@hacienda.go.cr para los casos de Grandes Empresas Territoriales.

Artículo 6º—El dictamen del Contador Público Autorizado será firmado de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 1038 y su Reglamento. El obligado tributario o su responsable deberán escanear el dictamen e incorporarle la firma digital de conformidad con el artículo 4 anterior. La Administración Tributaria cuenta con amplias facultades para revisar la información presentada y de encontrar alguna inconsistencia con lo indicado en los estados financieros auditados, se procederá a denunciar al profesional que firma el dictamen ante el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, así como iniciar el procedimiento contemplado en el artículo 45 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 7º—Aquellos Grandes Contribuyentes Nacionales y Grandes Empresas Territoriales que se

encuentran en las situaciones contempladas en los artículos 22 y 23 (inscripción, declaración y pago) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta deberán observar esas reglas para cumplir con lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 8º—Cuando la información presentada carezca de los elementos antes señalados, y de conformidad con las normas contables que establecen el contenido de los estados financieros auditados se considerará como incumplimiento en el suministro la información, infracción administrativa tipificada en el artículo 83 del Código Tributario.

Artículo 9º—A partir de la vigencia de la presente resolución se deroga en todos su extremos, la resolución DGT-R-037-2013 de las once horas y quince minutos del veintiséis de setiembre del dos mil trece, publicada en *La Gaceta* N° 201 del 18 de octubre del 2013.

Artículo 10º—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Transitorio 1º—En el tanto no se realice la modificación de la Ley 1038, denominada Ley del Colegio de Contadores Públicos, del 19 de agosto de 1947, así como de la Ley 6663, denominada Ley de Creación del Timbre del Colegio de Contadores Públicos Autorizados del 22 de setiembre de 1981, en cuanto a las especificaciones establecidas en la Ley 8454, denominada Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, del 13 de octubre del 2005, la Administración Tributaria recibirá el dictamen del Contador Público Autorizado, con su firma autógrafa su sello blanco y el timbre del Colegio de Contadores Públicos. Los estados financieros incluyendo el dictamen del Contador Público Autorizado serán escaneados y remitidos con la firma digital del

obligado tributario o su representante, a los cuales se les agregará una nota elaborada y escaneada por la administración de la empresa contribuyente, firmada a mano por el representante legal o el obligado tributario en la cual se haga constar que los estados financieros aportados digitalmente, fueron aprobados por este y la junta directiva o administración corporativa de la empresa.

Transitorio 2º—Las empresas clasificadas durante el período fiscal 2014, como Grandes Contribuyentes Nacionales o Grandes Empresas Territoriales independientemente del régimen al que pertenezcan, deberán presentar los estados financieros auditados por un contador público autorizado, que sea independiente a la empresa, a partir del período fiscal mencionado.

Carlos Vargas Durán, Director General.—1 vez.—O. C. N° 3400020956.—Solicitud N° 22306.—(IN2014075418).

Hablemos

Para un entendimiento más profundo en cómo esta situación pudiera afectar su negocio, favor contactar:

Socios de PwC InterAmericas Tax & Legal Services:

Ramón Ortega, *Centroamérica, Panamá y República Dominicana*
Socio Líder de la Región
ramon.ortega@do.pwc.com

Andrea Paniagua, *República Dominicana*
andrea.paniagua@do.pwc.com

Edgar Mendoza, *Guatemala*
edgar.mendoza@gt.pwc.com

Carlos Morales, *El Salvador*
carlos.morales@sv.pwc.com
Edgar Mendoza, *El Salvador*
edgar.mendoza@gt.pwc.com
Andrea Paniagua, *El Salvador*
andrea.paniagua@do.pwc.com

Ramón Morales, *Honduras*
ramon.morales@hn.pwc.com

Francisco Castro, *Nicaragua*
francisco.castro@ni.pwc.com
Andrea Paniagua, *Nicaragua*
andrea.paniagua@do.pwc.com

Carlos Barrantes, *Costa Rica*
carlos.barrantes@cr.pwc.com

Francisco Barrios, *Panamá*
francisco.barrios@pa.pwc.com

Esta publicación se ha elaborado como una guía general sobre asuntos de interés, y no constituye una asesoría profesional. Usted no debe actuar basado en la información contenida en esta publicación sin haber obtenido asesoramiento profesional específico. PricewaterhouseCoopers Costa Rica no ofrece ninguna representación o garantía (expresa o implícita) en cuanto a la exactitud de la información contenida en esta publicación, y, en la medida permitida por la ley, sus miembros, empleados y agentes no aceptan ninguna responsabilidad, sobre las consecuencias de cualquier actuación realizada por usted basada en la información contenida en esta publicación o por cualquier otra decisión basada en él.

© 2014 PricewaterhouseCoopers Interamerica S.A. Todos los derechos reservados. En este documento, "PwC" se refiere a PricewaterhouseCoopers Interamerica S.A., firma miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada firma miembro constituye una entidad legal autónoma e independiente.